

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR CLERE IBÉRICA 1, S.L. Y CLERE IBÉRICA 3, S.L. MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA POR EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. A LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CONEXIÓN EN EL NUDO CONIL 20 KV PARA LAS PLANTAS SOLARES FOTOVOLTAICAS “CONIL I” DE 4 MW Y “CONIL II” DE 2,5 MW, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VEJER DE LA FRONTERA (CÁDIZ)

(CFT/DE/067/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai,

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 26 de enero de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CLERE IBÉRICA 1, S.L. y CLERE IBÉRICA 3, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 9 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la

representación de las empresas CLERE IBÉRICA 1, S.L. y CLERE IBÉRICA 3, S.L. (CLERE IBÉRICA) en el que se planteaba un conflicto motivado por la denegación de 27 de enero de 2022 para la solicitud de acceso presentada para la instalación fotovoltaica “Conil I”, de 4 MW y la denegación de 9 de febrero de 2022 a la solicitud de acceso presentada para la instalación fotovoltaica “Conil II” de 2,5 MW.

En dicho escrito, CLERE IBÉRICA expone los hechos resumidos a continuación:

- Cuando las solicitudes se presentaron el 13 de diciembre de 2021, había 12 MW publicados de capacidad disponible, habiendo 5 MW de capacidad en estudio.
- Las denegaciones de las solicitudes se notificaron el 9 de febrero de 2022, cuando todavía aparecían publicados 12 MW en Conil 20 KV, de los cuales seguían encontrándose en estudio 5 MW. Por lo que las denegaciones se produjeron existiendo capacidad disponible.
- En marzo de 2022, la capacidad disponible descendió a 7,2 MW sin que ello tuviera reflejo en la capacidad ocupada en Conil 20 KV.
- Por otro lado, EDISTRIBUCIÓN considera que la zona de afección abarca Chiclana 66 KV y Puerto Real 66 KV. En dichos nudos, según los mapas de capacidad, la capacidad en estudio es superior a la disponible. Asimismo, en marzo de 2022, en Chiclana 66 KV se produjo la desaparición de 50 MW de capacidad disponible, sin que ello se haya traducido en una reducción proporcional de la capacidad en estudio.
- En cuanto a la saturación en Chiclana 66 KV/ Puerto Real 66 KV por la que EDISTRIBUCIÓN justifica la denegación, CLERE IBÉRICA sostiene que podrían implementarse mecanismos de teledisparo, e incluso que estaría dispuesta a adscribirse a un centro de control, a pesar de no superar el umbral de los 5 MW.

Finaliza su escrito CLERE IBÉRICA solicitando que se estime el conflicto, revocándose las denegaciones de EDISTRIBUCIÓN para las instalaciones Conil I y Conil II.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 31 de mayo de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a EDISTRIBUCIÓN y a CLERE IBÉRICA el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

El 22 de junio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de EDISTRIBUCIÓN en el que manifiesta lo siguiente:

- El conflicto relativo a la instalación Conil I es extemporáneo ya que la denegación se comunicó mediante correo electrónico de 8 de febrero de 2022.
- Sobre las capacidades de acceso publicadas en la web de EDISTRIBUCIÓN, los valores publicados no deben interpretarse como valores simultáneos ni sumables. Asimismo, las solicitudes en trámite podrán detraer capacidad de otros nudos, no solo del nudo al que pretenden conectarse.
- En cuanto a los mecanismos automáticos de teledisparo, sería necesario estudiar su instalación teniendo en cuenta no solo las instalaciones que puedan conectarse en el nudo solicitado, sino en todos los nudos afectados por la limitación en cuestión, que, en el presente caso, son Atlanter 66 KV y 20 KV, Barrosa 66 KV y 20 KV, Chiclana 66 KV y 20 KV, Marquesa 66 KV, Medina 66 KV y 15 KV y Vejer 66 KV y 20 KV.
- La zona de influencia para las instalaciones objeto del conflicto está compuesta por los nudos anteriores (Atlanter, Barrosa, Chiclana, Conil, Marquesa, Medina y Vejer), aunque hay otros nudos que también afectan en menor medida.
- El 1 de julio de 2021 se publicaron 6,4 MW de capacidad en Conil 20 KV, pero existían solicitudes en trámite con mejor orden de prelación en la red de MT subyacente de la zona de influencia.
- Previamente a la solicitud de Conil I, se admitieron a trámite 14 solicitudes por un total de 236 MW y se concedieron permisos de acceso y conexión por una potencia de 69,99 MW, lo que agotó la capacidad disponible en la zona de influencia. Adicionalmente, el elemento saturado Chiclana-Puerto Real supone una limitación a la evacuación de la potencia de Conil I, comportando un incremento de la saturación del 3,9 % y 317 horas de riesgo al año.
- En lo que se refiere a Conil II, le afecta el mismo elemento de saturado (Chiclana-Puerto Real), comportando la incorporación de dicha instalación un incremento de la saturación del 2,2 % y 257 horas de riesgo al año.

Finaliza su escrito EDISTRIBUCIÓN solicitando que se desestimen íntegramente los conflictos.

CUARTO. Requerimiento de información a EDISTRIBUCIÓN

Mediante oficio de la Directora de Energía de la CNMC notificado el 15 de julio de 2022 se procedió a efectuar un requerimiento de información a EDISTRIBUCIÓN, del que se recibió respuesta el 23 de julio de 2022 en los términos que constan en el expediente administrativo [folios 231 a 244].

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de 31 de agosto de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 13 de octubre de 2022 tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de alegaciones de CLERE IBÉRICA en el que manifestaba lo resumido a continuación:

- El conflicto no es extemporáneo en lo que se refiere a Conil I porque, aunque el correo de EDISTRIBUCIÓN es de fecha 8 de febrero de 2022, el cómputo del plazo de un mes comienza al día siguiente de la notificación, es decir, el 9 de febrero, concluyendo el plazo el 9 de marzo de 2022, fecha en que se interpuso el conflicto.
- Dado que la distancia entre el punto donde se pretende la conexión (SET Conil) y la línea de 66 KV Chiclana-Puerto Real es de, aproximadamente, 37 KM, el impacto que tienen las instalaciones Conil I y Conil II (de generación reducida) sobre líneas de alta tensión es limitado.
- EDISTRIBUCIÓN alega haber concedido en la zona de influencia un total de 69,99 MW antes de recibir la solicitud de Conil I, el 13 de diciembre de 2021. Del listado aportado por EDISTRIBUCIÓN se comprueba que el 11 de agosto de 2021, se otorgaron 48 MW a una instalación cuyo nudo de conexión no ha sido desvelado y los 21 MW restantes se repartieron entre 5 solicitudes posteriores. De lo anterior, se concluye que la capacidad en el circuito Chiclana-Puerto Real 66 KV habría quedado agotada desde el 11 de agosto de 2021 por la solicitud de 48 MW, sin que EDISTRIBUCIÓN justifique cómo es posible que la capacidad disponible publicada en los nudos de la zona de influencia se mantuviera invariada hasta la primavera del año 2022, cuando en esa zona tendría que haberse producido un cambio sustancial de las capacidades publicadas como consecuencia del otorgamiento de capacidad en los meses anteriores.
- Por otro lado, el 13 de diciembre de 2021 se registraron en EDISTRIBUCIÓN dos solicitudes, la de Conil I y la de otra empresa (IZARNA SOLAR, S.L.), siendo ambas denegadas. Dos meses más tarde, el 16 de febrero de 2022, IZARNA SOLAR, S.L. volvió a presentar una solicitud a la que EDISTRIBUCIÓN otorgó acceso. Al respecto, EDISTRIBUCIÓN argumenta que había aflorado capacidad debido a la anulación el 16 de febrero de 2022 de un expediente previo al RD 1183/2020 de 3,85 MW en Atlanterra 20 KV. Cabe inferir que la causa de tal anulación se debe a la pérdida del punto de acceso por incumplimiento del primer hito del artículo 1 del RD-Ley 23/2020, cuya fecha límite era el 25 de diciembre de 2020. Sin embargo, no lo tuvo en cuenta a la hora de valorar las solicitudes de CLERE IBÉRICA.

- Adicionalmente, EDISTRIBUCIÓN informa de que ha aflorado 1 MW de capacidad en la zona de influencia con posterioridad a las solicitudes de Conil I y Conil II, sin haber aportado el informe negativo de aceptabilidad de REE que habría hecho aflorar dicha capacidad.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los

Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que *“Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.”*

CLERE IBÉRICA afirma en su escrito de interposición del conflicto que las cartas denegando el acceso fueron *“notificadas a esta parte el 9 de febrero de 2022”*, mientras que EDISTRIBUCIÓN alega que el conflicto es extemporáneo en lo que se refiere a la instalación Conil I ya que afirma que la denegación se notificó el 8 de febrero de 2022 y el conflicto se interpuso el 9 de marzo de 2022.

Es precisamente esta afirmación de EDISTRIBUCIÓN la que induce a CLERE IBÉRICA a rebatir en su escrito al trámite de audiencia la alegada extemporaneidad, partiendo de la errónea premisa de que la “fecha de notificación de la denegación” es la fecha en que la distribuidora envió el correo (el 8 de febrero) y no la fecha en que CLERE IBÉRICA accedió al correo (esto es, el 9 de febrero, -según manifiesta en su escrito de interposición de conflicto).

En efecto, el envío del correo electrónico en una fecha determinada no comporta la recepción y apertura del mismo por parte del destinatario, siendo este último hito -y no la fecha de envío del correo- el que determina la “fecha de notificación” a efectos del cómputo del plazo de interposición del conflicto.

Aclarado lo anterior, el artículo 30.4 de la Ley 39/2015 establece que el cómputo del plazo comienza al día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación, y concluye *“el mismo día en que se produjo la notificación [...] en el mes [...] de vencimiento”*.

Así pues, si como afirma en su escrito de interposición de conflicto, CLERE IBÉRICA accedió a las denegaciones el 9 de febrero de 2022, el plazo de un mes para la interposición del conflicto concluyó el 9 de marzo de 2022, fecha en que interpuso el conflicto.

En conclusión, a pesar del error interpretativo de CLERE IBÉRICA en cuanto al artículo 30.4 de la citada Ley 39/2015 sobre el cómputo de plazos, y ante la falta de otros medios de prueba por parte de EDISTRIBUCIÓN que acrediten una

fecha de recepción distinta (más allá del mero envío de un correo electrónico del que no consta el acuse de recibo), debe entenderse que el promotor tuvo conocimiento de ambas denegaciones el 9 de febrero de 2022, tal y como sostiene en su escrito de conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, considerando que el conflicto fue interpuesto el 9 de marzo de 2022, se concluye que ha sido presentado en plazo.

CUARTO. Objeto y análisis del conflicto

El presente conflicto versa sobre la discrepancia de CLERE IBÉRICA con las denegaciones dadas por EDISTRIBUCIÓN a sus solicitudes para las instalaciones Conil I de 4 MW y Conil II de 2,2 MW en el nudo Conil 20 KV.

La primera denegación, relativa a Conil I, se basa en un informe técnico que indica que, si bien aplicando el criterio de potencia máxima a inyectar en un nudo, habría un margen disponible de 3.515,5 kW, en condiciones de indisponibilidad simple, teniendo en cuenta el elemento más restrictivo de la red (el doble circuito Chiclana-Puerto Real) se produciría una saturación de 107,8 % partiendo de una saturación previa de 103,7 %, lo que supondría 317 horas de riesgo al año.

Por su parte, en lo que se refiere a la denegación relativa a Conil II, el informe técnico indica que, en condiciones de indisponibilidad simple de la red, el grado de sobrecarga al que estaría sometido el elemento más restrictivo de la red (el doble circuito Chiclana-Puerto Real) comportaría una saturación de 105,9 %, partiendo de una saturación previa de 103,7 %, con 257 horas de riesgo al año.

Antes de analizar las causas de denegación y si existe o no falta de capacidad, hemos de indicar que no se pueden compartir las alegaciones realizadas por CLERE IBÉRICA en cuanto a la discrepancia entre la capacidad publicada y el resultado negativo de los estudios individualizado. Esta cuestión ya ha sido resuelta por esta Comisión en múltiples Resoluciones (CFT/DE/179/21 y CFT/DE/201/21, entre otras)

A los meros efectos de aclarar la confusión de CLERE IBÉRICA, ha de decirse que los 5 MW de capacidad admitida y no resuelta a los que se refiere la publicación del 1 de diciembre de 2021 corresponden a la solicitud 409972 que posteriormente se consideraría viable en la red de distribución, según figura en el folio 219 del expediente. Esta es la única solicitud existente en el nudo Conil 20 kV, en tanto que la solicitud 409978 también pendiente en la indicada fecha no se realizó en las barras de Conil 20kV, sino en la línea de MT subyacente denominada Patria por lo que, de conformidad con la normativa vigente, no requiere de publicación.

Como se puede comprobar también en el listado la siguiente solicitud en Conil 20 kV es ya la de CLERE IBÉRICA por 4 MW para su instalación Conil I, que es objeto del presente conflicto de acceso y que, ha de señalarse, fue admitida a

trámite el día 13 de diciembre de 2021 por lo que no podía reflejarse en la publicación del 1º de diciembre de 2021.

Aclarado este punto, el hecho de que todavía se publicara capacidad cuando se produjo la desestimación responde exclusivamente a la forma de publicar por parte de E-DISTRIBUCIÓN que es el objeto de las Resoluciones citadas.

QUINTO. Análisis de la denegación por falta de capacidad de las solicitudes para la instalación Conil I y la instalación Conil II

Pasando así al análisis de las causas de denegación hay que partir de la base de que según indica EDISTRIBUCIÓN en sus alegaciones, en Conil 20 KV influyen los siguientes nudos de la red de distribución: Atlanter, Barrosa, Chiclana, Conil, Marquesa, Medina y Vejer, según el mapa aportado por el gestor de la red de distribución [folios 182 a 184 del expediente].

Conil 20kV se encuentra en antena con la línea de 66 kV que conecta Puerto Real con Atlanter, pasando por Vejer y Chiclana. En idéntica situación está la subestación de Barrosa. Desde Vejer parte otra línea de 66kV que es la que permite entender como mallada una red de naturaleza radial que pasando por Medina Sidonia y Marquesa llega también a Puerto Real. Por tanto, la zona de influencia elaborada por EDISTRIBUCIÓN resulta a la vista de la topología de la red, correcta.

Aunque el nudo de Conil tiene afección mayoritaria en Zumajo 220kV, hay que tener en cuenta que dicho nudo de transporte es un nudo planificado, no existente, y que las conexiones de la red de distribución subyacente -incluida la de Conil 20kV- no se han aprobado aún en los correspondientes planes de inversión por parte de la Administración General del Estado. Por ello, y en directa aplicación de lo previsto en el Real Decreto 1183/2020, EDISTRIBUCIÓN solo puede tener en cuenta la actual red de distribución que es subyacente en su totalidad al nudo de Puerto Real 220kV. En consecuencia, la zona de afección de Conil está correctamente formulada tanto legal como técnicamente.

No obstante, en tanto que Zumajo 220 KV está reservado a concurso, podría suceder que, por efecto de lo previsto en el artículo 20.1 del Real Decreto 1183/2020, en relación con la suspensión de solicitudes pendientes por no emisión del informe de aceptabilidad, se viera afectada la evaluación de la capacidad para los procedimientos posteriores, con independencia de si estos requieren o no informe de aceptabilidad. Sin embargo, con la documentación aportada por EDISTRIBUCIÓN se observa que no hay ninguna solicitud previa suspendida [folios 231 a 234 del expediente], y, por tanto, no se han considerado solicitudes pendientes de recibir aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, por lo que la evaluación de la capacidad para las solicitudes de Conil I y Conil II no se ha visto condicionada por solicitudes previas suspendidas

Continuando con el análisis del tratamiento de las solicitudes en la zona de influencia, en el marco del presente procedimiento, la CNMC requirió a EDISTRIBUCIÓN para que aportara el listado de solicitudes recibidas en los indicados nudos, el orden de prelación y las solicitudes que se consideraron viables en la red de distribución. En el mismo, se observa que, efectivamente, gran parte de la capacidad en la zona de influencia fue copada por una instalación de 48 MW que, precisamente, tenía conexión en la propia Línea Chiclana-Puerto Real 66 KV, siendo este el elemento más restrictivo de la red cuya eventual sobrecarga en situaciones de indisponibilidad simple conlleva la limitación del otorgamiento de capacidades posteriormente en la zona de influencia. De hecho, como puede comprobarse en el mencionado listado, la última solicitud (de 4,9 MW) a la que EDISTRIBUCIÓN concedió el acceso en la zona de influencia (Chiclana 20 kV) tuvo entrada el 3 de diciembre de 2021. A partir de ese momento, todas las solicitudes, incluidas otras dos con entrada ese mismo día 3 de diciembre de 2021 de 4,9 MW cada una, han sido denegadas por EDISTRIBUCIÓN. Esta circunstancia -en la que se incluyen las denegaciones relativas a Conil I y Conil II, con entrada el 13 y el 16 de diciembre de 2021, respectivamente- se ha mantenido hasta el 25 de marzo de 2022, -salvo en lo que se refiere a una admisión parcial de 1 MW otorgado a una solicitud registrada el 4 de marzo de 2022, en una línea subyacente a Chiclana 20 kV y por razones locales en un nudo diferente a las solicitudes de CLERE IBÉRICA-. Por lo tanto, se ha respetado el orden de prelación en cuanto a la asignación de la capacidad.

Finalmente, teniendo en cuenta que se trata de dos instalaciones de menos de 5MW a conectar en media tensión es preciso realizar un juicio de razonabilidad -como ya se han realizado en otras Resoluciones de esta Sala- para determinar si la falta de capacidad en el caso concreto está justificada. Este análisis ha de realizarse para cada una de las instalaciones.

En cuanto a la instalación Conil I, según consta en el expediente [folio 134] la solicitud era para una instalación de 4 MW a situar en el Polígono 34 PCL 52 de Vejer de la Frontera. En el momento del estudio se tiene en cuenta que se han considerado viables 1,3 MW en la línea Conil-Patria, que corresponde con la solicitud 409978 del listado de solicitudes que constan en el expediente.

De entrada, se pone de manifiesto que, atendiendo a la capacidad térmica de la línea en la que se pretende conectar, solo es posible otorgar 3,51 MW de los 4 MW solicitados. Esta línea es subyacente a la transformación Conil 66/15 kV. No obstante, la causa que conlleva la denegación de la solicitud es que en situación de N-1 (indisponibilidad simple) de cualquiera de las líneas del doble circuito Chiclana-Puerto Real 66 kV se produce una saturación en la otra. Concretamente la saturación inicial es del 103,7% -es decir ya está saturado por lo que no hay capacidad ni siquiera parcial- y con la instalación aumenta hasta el 107,8%. Se trata, por tanto, de un aumento del 4,1% en la saturación. Solo

este dato es suficiente para que el juicio de razonabilidad a la denegación de la solicitud de acceso y conexión de Conil I pueda ser positivo, en el sentido de que está justificada la denegación. Siendo dicha saturación resultado de las solicitudes que han obtenido estudio de viabilidad de acceso en la zona de influencia. En este mismo sentido, el número de horas de riesgo -317- supera el umbral del 2% en cómputo anual (175 horas) que se puede considerar mínimo para evitar situaciones de riesgo.

En cuanto a la instalación Conil II de 2,25 MW a situar en el Polígono 34 PCL 54 de Vejer de la Frontera, al tener pretensión de conexión directamente en barras de la SET de Conil, la única causa de denegación es que en situación de N-1 (indisponibilidad simple) de cualquiera de las líneas del doble circuito Chiclana-Puerto Real 66 kV se produce una saturación en la otra. Concretamente la saturación inicial es del 103,7% -es decir ya está saturado, por lo que no hay capacidad ni siquiera parcial- y con la instalación aumenta hasta el 105,9%. Se trata, por tanto, de un aumento del 2,2% en la saturación. Solo este dato es suficiente para que el juicio de razonabilidad a la denegación de la solicitud de acceso y conexión de Conil II pueda ser positivo, en el sentido de que está justificada la denegación. Siendo dicha saturación resultado de las solicitudes que han obtenido estudio de viabilidad de acceso en la zona de influencia. En este mismo sentido, el número de horas de riesgo -257- supera el umbral del 2% en cómputo anual (175 horas) que se puede considerar mínimo para evitar situaciones de riesgo.

En conclusión, la denegación por falta de capacidad para ambas instalaciones está justificada en atención al impacto de las mismas en la red de media y alta tensión subyacente a Puerto Real 220kV -que es la zona de afección mayoritaria al no estar planificadas las conexiones de la red de distribución con la futura subestación de Zumajo 220kV- y por la que tiene que evacuar la generación que no puede ser absorbida por la demanda local en el escenario de estudio.

Por último, en lo que se refiere a la propuesta de CLERE IBÉRICA de incorporar mecanismos de teledisparo, esta posibilidad requiere de una definición previa por los gestores de red, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de especificaciones de detalle, adaptada a las características de la red de que se trata, evaluando si la indisponibilidad detectada en la red mallada puede ser soslayada por este tipo de mecanismos.

En consecuencia, atendiendo a lo expuesto anteriormente, debe desestimarse el presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución planteado por CLERE IBÉRICA 1, S.L. Y CLERE IBÉRICA 3, S.L. motivado por la denegación dada por EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. a las solicitudes de acceso y conexión en el nudo Conil 20 KV para las plantas solares fotovoltaicas “Conil I” de 4 MWw y “Conil II” de 2,25 MW, en el término municipal de Vejer de la Frontera (Cádiz).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

- CLERE IBÉRICA 1, S.L en su propia representación y en representación de CLERE IBÉRICA 3, S.L.
- EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.